

**INFORME:** Señor Juez, en los consecutivos 93 a 107 reposa la contestación que hace llegar la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, entre ellos el poder conferido al abogado Juan Diego Maya Duque, de quien procedí conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura consultando sus antecedentes disciplinarios, ante lo cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2870104 del 27/2/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [jdmayaduque@hotmail.com](mailto:jdmayaduque@hotmail.com), éste coincide con el que se informa como suyo en el mencionado poder. Así mismo, en los consecutivos 108 a 110 reposa una renuncia al poder que había conferido la codemandada Sandra Julieth García Jiménez, y un nuevo poder que ésta otorga al abogado David Alejandro Valencia Agudelo, respecto a quien procedí en la misma forma antes descrita, ante lo cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2869744 del 27/2/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones, y al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [dvalenc3@hotmail.com](mailto:dvalenc3@hotmail.com), éste coincide con uno de los que se informan como suyos en el mencionado poder, pues el otro es [davalencia@equipojuridico.com.co](mailto:davalencia@equipojuridico.com.co). No obstante, se verifica que el mensaje de correo electrónico a través del cual se allega la renuncia y el nuevo poder que se dice conferir, no proviene ni del correo electrónico del apoderado cuya renuncia se dice presentar, ni del de la codemandada ni de ninguno de los antes mencionados. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Javier de Jesús Carvajal López y otra
<b>Demandado:</b>	Promedan S. A. y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00130-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite contestación – Reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, revisada la documentación que acompaña la contestación presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se observa en relación con el poder conferido por la representante legal de la entidad al abogado Juan Diego Maya Duque, que no es posible establecer la trazabilidad del mismo para verificar su procedencia y así determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, si se pretendiera legitimar su actuación a través del poder que aparece registrado en el certificado de registro de documentos que se aporta, lo mínimo que debe hacerse es aportar la copia de la Escritura Pública que allí se registró con la respectiva nota de vigencia, cosa que tampoco se hace.

En consecuencia, se **inadmite la contestación** presentada por la mencionada llamada en garantía, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane el defecto advertido confiriendo poder en debida forma o acreditando debidamente la calidad de apoderado del abogado Juan Diego Maya Duque.

De otro lado, al observar la documentación que se dice allegar relacionada con la codemandada Sandra Julieth García Jiménez, se observa que el poder que se allega se ajusta a lo dispuesto en la norma antes mencionada, razón suficiente para que se tenga por revocado el poder inicialmente conferido al abogado Rafael Darío Cardona Jaramillo y, en su lugar, se reconoce personería al abogado DAVID ALEJANDRO VALENCIA AGUDELO, T. P. 187671 del C. S. de la J. para continuar representando a la mencionada codemandada en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que, en lo sucesivo, acorde con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna solicitud que como suya provenga de un canal diferente a [dvalenc3@hotmail.com](mailto:dvalenc3@hotmail.com) o [davalencia@equipojuridico.com.co](mailto:davalencia@equipojuridico.com.co), que fueron los informados para los fines del proceso.

Es de anotar que no es de recibo la renuncia que dijo presentar el abogado Rafael Darío Cardona Jaramillo, en tanto la misma no proviene del correo que informó para los fines del proceso, conforme se le advirtió en el auto del 22 de agosto pasado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c16d19fc1d1cb44465a7be37f38d518adde9dec82cde7396c6a11d7c2bc44**

Documento generado en 28/02/2023 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**